



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-12-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1

Temporada: 2023-2024

JORNADA:12 (09-12-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Antonio Diz Teijeiro "ANTONIO" (Adc Lugo Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alvaro Morales Marcos "MORALES" (F.S. Salamanca)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GALAN CASAS, JOSE MANUEL (F.S. Salamanca)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Carlos Martinez Vieites "ROMARIO" (Inversia Seguros-A Estrada)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Manuel Casas Rodriguez "WE CASAS" (Stellae F.S. - Valga)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Alvaro Morales Marcos "MORALES" (F.S. Salamanca)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
Carlos Martinez Vieites "ROMARIO" (Inversia Seguros-A Estrada)	1 partido de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros (Artículo: 145-2b)
Iñaki Bayon Berganza "IÑAKI" (C.D. Unión Arroyo)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
NIETO LOPEZ, JAVIER (C.D. Unión Arroyo)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)

II-CLUBES

F.S. Salamanca	Incidentes de público no graves (Artículo: 147-1a)
F.S. Salamanca	Falta de puntualidad no motivando suspensión (Artículo: 147-1b)
Inversia Seguros-A Estrada	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (Ausencia de delegado) (Artículo: 147-1d)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Julio Rodriguez Recarey "JULIO" (Inversia Seguros-A Estrada)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2a)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Grupo FORMA-T Vilalba F.S.
Dar traslado al Juez de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competicionales
Stellae F.S. - Valga
Dar traslado al Juez de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competicionales
F.S. Salamanca



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-12-2023

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El FS Salamanca fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Muestra su disconformidad con la meticulosidad de los árbitros en situaciones ajenas al partido. Sobre estos incidentes, expresa su incomprensión acerca de que el acta no se cerrara en las dependencias del pabellón, ya que no concurrieron causas que impidieran la elaboración del acta en el vestuario arbitral.
- ii) Respecto al retraso del inicio del partido debido a la tardía personación de sus futbolistas, resalta que la hora del partido estaba fijada a las 17:16, por lo que esta circunstancia representa un exceso de rigurosidad del equipo arbitral.
- iii) En cuanto a la actitud atribuida a su presidente, discute que la identificación es errónea, pues actualmente esta labor es prestada por doña Silvia Merchante.
- iv) En lo tocante a las mujeres que se cruzan con el colegiado e impiden su salida, sostiene que ambas son dos chicas universitarias que se encuentran realizando las prácticas con su fisioterapeuta, doña Silvia Alberca. Asimismo, pone de relieve que la sala de trabajo de fisio es anexa al vestuario arbitral, por lo que cuando salieron los árbitros, las chicas estaban justo en la salida, además de que no intercambiaron ni una sola palabra con los colegiados. A su vez, reconoce que las chicas se rieron por la forma en la que fueron invitadas a retirarse, si bien no impidieron el tránsito pues estaban en una zona habitual.
- v) Por lo expuesto, solicita que los hechos contenidos en el acta no acarren consecuencia alguna para su club.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el FS Salamanca, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos redactados por el colegiado, corresponde llevar a cabo las siguientes precisiones en vista de los distintos sucesos informados.

Por una parte, han de tenerse como ciertos los hechos que motivaron las expulsiones de sus futbolistas D. Álvaro Morales Marcos y D. José Manuel Galán Casas, al resultar incontrovertidas de acuerdo con las pretensiones del citado club.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-12-2023

Igualmente, en cuanto al retraso del inicio del partido causado por los futbolistas del FS Salamanca, y dado que no concurre causa alguna que justificara su proceder a pesar de los motivos aducidos, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.1 b) del CD de la RFEF.

Del mismo modo, en cuanto a los comportamientos atribuidos a miembros del FS Salamanca, esto es, los gestos realizados por D. Juan Luis García Téllez, así como las conductas realizadas por las dos chicas que perturbaron el tránsito de los colegiados cuando estos se encontraban en el túnel de vestuarios, estos sucesos deben ser encuadrados en lo previsto en el art. 147.1 apartado a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos incidentes leves que no han resultado desvirtuados, pues tan solo el club ha tratado de contextualizarlos sin éxito.

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Álvaro Morales Marcos, del FS Salamanca, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, en relación con lo establecido en el art. 145.2 apartado c) de la misma norma, por haberse dirigido al colegiado empleando expresiones de desconsideración o menosprecio, concretamente en los términos “me expulsas tú, me expulsas tú, esto es increíble” después de ser expulsado.

En cuanto a las acciones protagonizadas por D. José Manuel Galán Casas, del FS Salamanca, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Carlos Martínez Vieites, del Inversia Seguros-A Estrada, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes, como también de acuerdo con lo establecido en el art. 145.2 apartado b) de la referida norma, por haber incumplido una instrucción arbitral, no habiendo acudido al vestuario una vez se produjo su expulsión.

En lo que concierne a los comportamientos imputados a D. Julio Rodríguez Recarey, entrenador del Inversia Seguros-A Estrada, estos hechos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, en relación con lo previsto en el inciso b) del citado precepto, tanto por las protestas mediante gestos y expresiones al colegiado, como por haber lanzado el cartón de tiempo muerto contra la pared y haber permanecido en el túnel de vestuarios presenciando el partido.

En cuanto a los incidentes de público como consecuencia de los comportamientos desarrollados por integrantes del FS Salamanca, y descartándose la existencia de hechos que acarrearán una infracción de mayor gravedad, estos sucesos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 147.1 a) del CD de la RFEF.

Por otra parte, en relación con el retraso del inicio del partido causado por los futbolistas del FS Salamanca, y dado que no concurre causa alguna que justificara su proceder, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.1 b) del CD de la RFEF, al tratarse de una falta de puntualidad de un equipo en un encuentro que causó la demora en su iniciación.

Por último, en cuanto a la ausencia de delegado de equipo por parte del Inversia Seguros A-Estrada, esta conducta ha de ser encuadrada en lo previsto en el art. 147.1 apartado d) del CD de la RFEF, al tratarse de una ausencia de un integrante que preceptivamente debió intervenir en el partido.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-12-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2

Temporada: 2023-2024

JORNADA:12 (09-12-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Pavel Rodriguez Petrova "RODRIGUEZ" (Pinseque A.D.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Eduardo Riaño Garcia "RIAÑO" (Lauburu K.E. Ibarra)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alejandro Cabello Navarro (Mateo Muñoz Tudelano Ribera de Navarra FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Aitor Sierra Fernandez "SIERRA" (CDF Zierbena)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Efren Arco Zaballa "ARCO" (CDF Zierbena)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ARENAL PRECIADO, JORGE (CDF Zierbena)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Christian Sanchez Boya "SANCHEZ" (AD Alcorcon FS El Acebo)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Extremiana Crespo, Javier (Villa De Ribafrecha)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-12-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3

Temporada: 2023-2024

JORNADA:12 (09-12-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Josep Costajussà Tellez "COTAJUSSÀ" (C. Natacio Sabadell)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Sepulveda Fernandez, Raul (E.T.B. Calvia)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Joan Cordellat Sanchis "JOAN" (F.S. Picassent)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Barceloneta Futsal	Falta de puntualidad no motivando suspensión, retrasando la reanudación del segundo tiempo 5 minutos (Artículo: 147-1b)
Canet F.S.	Incidentes de público graves, apercibiendo de la clausura del terreno de juego por el incidente acaecido en la segunda mitad del encuentro, consistente en insultar a uno de los colegiados, habiéndose activado el protocolo de violencia verbal, debiendo tener en cuenta que el club ya ha sido sancionado por incidentes de público graves. (Artículo: 147-3a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Daniel Hervas Sanchis (F.S. Picassent)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2a)
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-12-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4

Temporada: 2023-2024

JORNADA:12 (09-12-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Iñigo Corrales Jimenez Alfaro "CORRALES" (LIVALL
Union Tres Cantos FS)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Colegio El Valle C.D. "A"

Incidentes de público graves (Artículo: 147-3a)

Colegio El Valle C.D. "A"

Actitudes violentas por parte del público hacia los colegiados,
debiendo tener en cuenta que el club ya ha sido sancionado
durante la temporada por incidentes de público resoluciones
sancionadoras del 17 de octubre y 8 de noviembre de 2023
(Artículo: 147-3b)

Futsala Villaverde "A"

Incidentes de público graves debiendo tener en cuenta que el
club ya ha sido sancionado durante la temporada por incidentes
de público resoluciones sancionadoras del 17 de octubre y 8 de
noviembre de 2023 (Artículo: 147-3a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Martin Mejia, Julian (Club Inter Movistar F.S.)

2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o
expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio
de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código
Disciplinario (Artículo: 145-2a)

MUÑOZ BLASCO, CARLOS (Club Inter Movistar F.S.)

2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar, imponiendo
el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del
Código Disciplinario (Artículo: 145-2c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Colegio El Valle C.D. "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Futsal Villaverde fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Exhibe su desacuerdo con los hechos redactados en el acta, pues considera que tan solo una parte de la grada de los aficionados del Colegio El Valle se vio involucrada en los incidentes protagonizados por las aficiones.

ii) Por otra parte, en cuanto al sujeto que portaba una gorra y chándal, discrepa que perteneciera a su club.

iii) Igualmente, destaca que la parte de la afición rival que se mezcló entre la suya propició el malentendido, si bien apunta que se trata de la familia del jugador Nº 2 D. Álvaro Cuadrado, siendo la persona de la gorra su primo.

iv) Asimismo, manifiesta que puede dar constancia de su versión el jefe de prensa del CD El Valle, quien estuvo grabando un video y se le recriminó por ello. Agrega que su guardameta, D. Roberto Monroy, también puede dar constancia,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-12-2023

pues subió a la grada a calmar a los familiares.

v) Por último, subraya los testigos imparciales a los que se podría recabar testimonio. A su vez, aporta declaración jurada de D. Cristian Gallardo Soria, presidente del FS Pinto.

vi) Por lo expuesto, solicita la revisión del acta y que las sanciones caigan donde procedan

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, así como habiéndose recabado informe ampliatorio de los colegiados, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el Futsal Villaverde, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle (como tampoco aquellas expresadas en el escrito presentado por el presidente del CDE Futsal Pinto) en relación con los sucesos referidos a los incidentes de público protagonizados por uno de sus aficionados, quien se dirigió al árbitro Nº 2 en los términos “cuando salgas te vamos a matar”, como también propinó un escupitajo en la espalda del colegiado Nº 1; estos sucesos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 apartado b) del CD de la RFEF, al tratarse de unas actitudes violentas producidas contra miembros del equipo arbitral.

ii) Del mismo modo, debe considerarse la existencia de incidentes de público que ocasionaron la interrupción temporal del partido (sin olvidar que intervinieron en ellos ambas aficiones), y que además requirieron la personación de la Policía, lo que permitió su posterior reanudación sin mayores consecuencias.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-12-2023

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En cuanto a los incidentes de público ocasionados por el comportamiento de un aficionado del Futsal Villaverde, quien se dirigió al árbitro Nº 2 en los términos "cuando salgas te vamos a matar", como también propinó un escupitajo en la espalda del colegiado Nº 1; estos sucesos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 apartado b) del CD de la RFEF, al tratarse de unas actitudes violentas producidas contra miembros del equipo arbitral.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido a causa de los sucesos protagonizados por espectadores de ambas aficiones, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos acontecimientos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este hasta la personación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Futsala Villaverde "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Futsal Villaverde fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Exhibe su desacuerdo con los hechos redactados en el acta, pues considera que tan solo una parte de la grada de los aficionados del Colegio El Valle se vio involucrada en los incidentes protagonizados por las aficiones.
- ii) Por otra parte, en cuanto al sujeto que portaba una gorra y chándal, discrepa que perteneciera a su club.
- iii) Igualmente, destaca que la parte de la afición rival que se mezcló entre la suya propició el malentendido, si bien apunta que se trata de la familia del jugador Nº 2 D. Álvaro Cuadrado, siendo la persona de la gorra su primo.
- iv) Asimismo, manifiesta que puede dar constancia de su versión el jefe de prensa del CD El Valle, quien estuvo grabando un video y se le recriminó por ello. Agrega que su guardameta, D. Roberto Monroy, también puede dar constancia, pues subió a la grada a calmar a los familiares.
- v) Por último, subraya los testigos imparciales a los que se podría recabar testimonio. A su vez, aporta declaración jurada de D. Cristian Gallardo Soria, presidente del FS Pinto.
- vi) Por lo expuesto, solicita la revisión del acta y que las sanciones caigan donde procedan

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-12-2023

modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, así como habiéndose recabado informe ampliatorio de los colegiados, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el Futsal Villaverde, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle (como tampoco aquellas expresadas en el escrito presentado por el presidente del CDE Futsal Pinto) en relación con los sucesos referidos a los incidentes de público protagonizados por uno de sus aficionados, quien se dirigió al árbitro Nº 2 en los términos "cuando salgas te vamos a matar", como también propinó un escupitajo en la espalda del colegiado Nº 1; estos sucesos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 apartado b) del CD de la RFEF, al tratarse de unas actitudes violentas producidas contra miembros del equipo arbitral.

ii) Del mismo modo, debe considerarse la existencia de incidentes de público que ocasionaron la interrupción temporal del partido (sin olvidar que intervinieron en ellos ambas aficiones), y que además requirieron la personación de la Policía, lo que permitió su posterior reanudación sin mayores consecuencias.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En cuanto a los incidentes de público ocasionados por el comportamiento de un aficionado del Futsal Villaverde, quien se dirigió al árbitro Nº 2 en los términos "cuando salgas te vamos a matar", como también propinó un escupitajo en la espalda del colegiado Nº 1; estos sucesos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 apartado b) del CD de la RFEF, al tratarse de unas actitudes violentas producidas contra miembros del equipo arbitral.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido a causa de los sucesos protagonizados por espectadores de ambas aficiones, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos acontecimientos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este hasta la personación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Club Inter Movistar F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - En el acta del partido correspondiente a la Jornada 12 Segunda División B Fútbol Sala, Grupo 4, celebrado el día 10 de diciembre de 2023, entre los clubes Club Inter Movistar F.S. y Grupo López Bolaños F.S. "A" en las instalaciones deportivas del primero, el colegiado del encuentro consigna los siguientes particulares:

INCIDENCIAS

2.- DIRIGENTES Y TECNICOS

B.- EXPULSIONES



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-12-2023

- Club Inter Movistar F.S.: En el minuto 39 el técnico Martin Mejia, Julian fue expulsado por el siguiente motivo: Por salir del área técnica corriendo por la banda gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones.

- Club Inter Movistar F.S.: En el minuto 40 el participante MUÑOZ BLASCO, CARLOS fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez acabado el encuentro, se dirigió a uno de los árbitros en los siguientes términos: "Es una puta vergüenza" gritando de forma continuada.

El Club Inter Movistar F.S., ha formulado alegaciones al acta del partido referidas a la expulsión del técnico Julián Martín Mejía en las que reconociendo el acaecimiento de los hechos consignados en el acta (Por salir del área técnica corriendo por la banda gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones), justifica tales protestas con la aportación de una prueba videográfica que mostraría el error arbitral que motivó las protestas por las que el entrenador resultó expulsado.

No existe alegación sobre la expulsión del ATS o fisioterapeuta MUÑOZ BLASCO, CARLOS que según el acta fue expulsado por dirigirse a uno de los árbitros una vez acabado el encuentro en los siguientes términos: "Es una puta vergüenza" gritando de forma continuada.

SEGUNDO.- Este Juez Disciplinario considera conveniente deslindar de forma precisa cual es el ámbito del error material manifiesto invocado por el Club recurrente y si las previsibles consecuencias disciplinarias derivadas de la expulsión del entrenador pueden ser dejadas sin efecto en razón del error invocado.

El punto de partida para resolver tal frecuente alegato sobre el error material manifiesto, ha de ser necesariamente los hechos recogidos en el acta arbitral, señaladamente si el relato arbitral que motivó la expulsión del entrenador (Por salir del área técnica corriendo por la banda gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones) puede ser desvirtuado a través de la prueba videográfica aportada.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, habremos de referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones, estableciendo el art. 137.2 del mismo Código que: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

En lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado".

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-12-2023

presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto y señaladamente, según dispone el artículo 141.2 para el Fútbol Sala, cuando dicho error se refiera a una identificación incorrecta del autor.

En el presente supuesto, es menester precisar que el error manifiesto invocado no se refiere a la acción de protestar que motivó la expulsión, puesto que el propio Club expresamente reconoce que el entrenador incurrió en el comportamiento descrito por el árbitro en el acta, sin que por tanto la prueba videográfica aportada sea susceptible de desvirtuar dicho relato.

Este Juez Disciplinario únicamente ostentaría competencia para rectificar la decisión de expulsar al entrenador y las previsibles consecuencias disciplinarias derivadas de dicha expulsión, si el relato arbitral sobre las protestas del entrenador hubiera sido desvirtuado a través de una prueba videográfica que demostrase que tales protestas no existieron.

No entra dentro del ámbito de las competencias de este Juez Disciplinario enjuiciar si el lanzamiento se debió repetir porque el guardameta se adelantó, como tampoco es competencia de este Juez Disciplinario valorar si la acción de adelantarse debió suponer una segunda tarjeta y la expulsión de dicho guardameta, sin perjuicio de dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las solicitudes efectuadas por el Club en su escrito sobre la actuación de los colegiados.

TERCERO.- Dicho cuanto antecede, concluyendo que no ha quedado probada la existencia de un error manifiesto que permita dejar sin efecto por el órgano disciplinario la medida de expulsión adoptada por el árbitro resultarán de obligada aplicación, los artículos 141.1 del Código Disciplinario, y el artículo 145.2 a) que disponen respectivamente:

141. 1. Cuando un/a jugador/a técnico/a, delegado/a o integrante de club, cometa alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión, cometa alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, y en todo caso, la sanción de amonestación o un partido de suspensión, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

145. 2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes:

a) Protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral.

Debiendo por tanto imponerse al entrenador expulsado dos partidos de suspensión por aplicación del 141.1 del Código Disciplinario en relación con el artículo 145.2 a) por considerar que el hecho de protestar es, a la luz del relato arbitral, constitutivo de una infracción de mayor gravedad a la prevista en el artículo 141.1, imponiendo al Club al que pertenece dicho entrenador la accesoria correspondiente en cuantía de *** EUROS.

Lo mismo cabe decir del ATS o Fisioterapeuta expulsado a la finalización del encuentro por dirigirse a uno de los árbitros en los siguientes términos: "Es una puta vergüenza" gritando de forma continuada.

La actuación descrita es incardinable en la letra c) del apartado 2 del artículo 145, Dirigirse a los/as árbitros/as con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio, debiendo imponerse al ATS o Fisioterapeuta expulsado dos partidos de suspensión por aplicación del 141.1 del Código Disciplinario en relación con el artículo 145.2 c) por considerar que las manifestaciones efectuadas son constitutivas de una infracción de mayor gravedad a la prevista en el artículo 141.1, imponiendo al Club al que pertenece dicho entrenador la accesoria correspondiente en cuantía de *** EUROS.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Dar traslado al Comité Técnico de Árbitros del escrito de alegaciones deducido por el CLUB INTER MOVISTAR FUTBOL SALA y de las solicitudes contenidas en el mismo para que resuelva lo que en Derecho proceda.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-12-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5

Temporada: 2023-2024

JORNADA:12 (09-12-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Javier Castillo Martinez "CASTILLO" (Puntarrón Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jimenez Carreras, Aitor (CD Avanza Jaén)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Cristobal Gracia Mendez "GRACIA" (C.D. Bujalance F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Mohamed Amin Mohamed Challoukh "MOHAMED" (Melilla Ciudad del Deporte Nueva Era)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---

II-CLUBES

CD Avanza Jaén	Sancionar a D. Antonio Cobo Muñoz (Entrenador en practicas) con 2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145. 6 del Código Disciplinario. (Artículo: 145-2a)
----------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

TERRONES ORTEGA, MATEO (Puntarrón Futsal)	3 partidos de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros, por impedir un saque de banda del equipo rival, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 17 de octubre de 2023 (Artículo: 145-2b)
TERRONES ORTEGA, MATEO (Puntarrón Futsal)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios por permanecer en la grada después de ser expulsado en relación con el artículo 145-2b del Código Disciplinario al desobedecer las instrucciones de los colegiados al negarse a abandonar las inmediaciones del terreno de juego (Artículo: 145-2n)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Virgili FS de Cádiz "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Virgili CD FS de Cádiz fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En primer lugar, menciona la versión de los hechos consignada por el colegiado en relación con la expulsión de su guardameta D. Francisco Benítez Otero. Sobre esta cuestión, el recurrente indica que la decisión del árbitro incurre en un error



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-12-2023

material manifiesto, todo ello de acuerdo con la prueba videográfica que aporta en su descargo.

ii) Sobre el video incorporado, así como respecto a la captura de imagen presentada, el club concluye que en ningún momento el balón impactó en las manos de su futbolista, pues el contacto se produjo en su cabeza, ya que el portero tenía los puños pegados, lo que dio lugar a una trayectoria ascendente del balón. Por tanto, descarta cualquier acción en la que pudieran intervenir las manos.

iii) En cuanto a sus fundamentos de derecho, alude a lo previsto en el art. 137.2 del CD de la RFEF.

iv) Igualmente, expresa que la prueba videográfica acompañada, como la captura de imagen del momento exacto del golpeo del balón en la zona frontal superior de la cabeza, muestran como su jugador no jugó el balón con la mano o con los puños, por lo que no procede imponer sanción alguna aparejada a los hechos.

v) A su vez, recuerda que la presunción de veracidad del acta no es absoluta, y debe ceder ante la evidencia clara y manifiesta de un error como el que concurre en el caso que nos ocupa.

vi) Conforme a lo expuesto, solicita revocar la tarjeta roja mostrada en el partido a su jugador D. Francisco Benítez Otero, a los efectos de que pueda participar en los próximos partidos.

Segundo.- Por su parte, Xerez Grow Up Capital argumenta en su escrito de recurso lo siguiente:

i) Comienza insertando los sucesos recogidos en el apartado otras observaciones del acta.

ii) Al respecto, expresa que el club puso los medios necesarios para garantizar la seguridad dentro del pabellón.

Igualmente, describe los efectivos de seguridad presentes en las instalaciones durante la celebración del partido.

En cuanto al incidente citado, pone de relieve que este sucedió habiendo transcurrido más de 20 minutos tras la finalización del partido. Igualmente, destaca de acuerdo con la versión de los hechos recogida por el colegiado, que el incidente tuvo lugar fuera del recinto deportivo, lo que imposibilitó la identificación de los responsables.

Del mismo modo, manifiesta que, de acuerdo con la versión narrada por el árbitro, en ningún momento se lanzó ningún objeto hacia dentro del vestuario, pues únicamente penetró el humo por la ventana.

Asimismo, reitera que, tras el incidente, miembros de su club acudieron a la calle y aseguraron la zona para que no se reprodujeran los hechos.

iii) Por lo expuesto, solicita la consideración de las alegaciones presentadas a los efectos oportunos.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-12-2023

del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el CD Virgili FS de Cádiz), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por los clubes, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, así como habiéndose examinado la imagen aportada, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del guardameta del CD Virgili FS de Cádiz, D. Francisco Benítez Otero, pudiendo observarse como juega el balón con la mano fuera del área impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol, todo ello de acuerdo con la versión de los hechos reflejada en el acta.

No obstante, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala es conocedor de la reciente resolución del Juez de Apelación de 17 de febrero de 2023, que a su vez resulta coincidente con el objeto del presente caso, al tratar la existencia de un error material manifiesto que a su vez supone la evitación de una ocasión manifiesta de gol, por lo que, en consideración al mencionado fallo, procede llevar a cabo las siguientes puntualizaciones.

ii) En vista de la redacción de los hechos consignada en el acta, se observa que el jugador fue expulsado por "jugar el balón con la mano fuera del área impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol".

Así, a la vista de la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz el hecho descrito como "jugar el balón". A su vez, en cuanto al resto de la descripción ("con la mano fuera del área impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol") no se ajusta a lo acontecido, en la medida que, como señala el club recurrente en su escrito de recurso, "en ningún momento el balón impactó en las manos del jugador, golpeando directamente en la cabeza".

A partir de aquí, se trata de evaluar si el haber jugado el balón fuera del área constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) "Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego", y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Sin embargo, tal y como plantea el club reclamante, puede observarse que su guardameta no contacta con el balón empleando sus extremidades, sino que utiliza su cabeza en el momento del impacto. Esto debe conducir a preguntarse sobre la existencia de reglas técnicas que reserven la sanción de expulsión a determinadas acciones más cualificadas que merezcan tal reproche. Y ello se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2022/2023) adoptadas por la FIFA, de modo que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Así, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente al jugador que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- "impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-12-2023

De este modo, puede concluirse que al no haber jugado el guardameta el balón con la mano fuera del área, esta acción carece de relevancia suficiente para que el deportista sea expulsado. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol ("impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol"), que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

Ello obliga, por tanto, a examinar si se produjo el error material a la vista de las pruebas aportadas, y hay que convenir con el club en que de la secuencia videográfica se desprende que el guardameta no empleó sus manos a la hora de despejar el balón en el momento en el que se produjo en lance del juego en cuestión. En consecuencia, cabe concluir que la pruebas exhiben una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado, ya que el portero no utilizó sus manos a la hora de jugar el balón, por lo que no concurren la totalidad de elementos necesarios para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, es posible interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del club recurrente, D. Francisco Benítez Otero.

iv) Por otra parte, en atención a las alegaciones presentadas por el Xerez Grow Up Capital en relación con el incidente sucedido tras la conclusión del partido, y que este hecho motivó el desalojo del vestuario visitante a causa del humo procedente de un bote situado cerca de la ventana de la habitación, no corresponde adoptar sanción disciplinaria alguna en vista de que este suceso no ocasionó perjuicio alguno a los presentes, como también en consideración a la colaboración prestada por el club local en todo momento que permitió restablecer la normalidad, todo ello de conformidad con la versión de los hechos consignada por el equipo arbitral.

Cuarto.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Estimar el recurso interpuesto por el Virgili CD FS de Cádiz, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión de su futbolista D. Francisco Benítez Otero, producida en el partido disputado el 9 de diciembre de 2023 contra el club Xerez Grow Up Capital, correspondiente a la jornada Nº 12 de la Segunda División "B" de Fútbol Sala.

Xerez Grow Up Capital

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Virgili CD FS de Cádiz fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En primer lugar, menciona la versión de los hechos consignada por el colegiado en relación con la expulsión de su guardameta D. Francisco Benítez Otero. Sobre esta cuestión, el recurrente indica que la decisión del árbitro incurre en un error material manifiesto, todo ello de acuerdo con la prueba videográfica que aporta en su descargo.

ii) Sobre el video incorporado, así como respecto a la captura de imagen presentada, el club concluye que en ningún momento el balón impactó en las manos de su futbolista, pues el contacto se produjo en su cabeza, ya que el portero tenía los puños pegados, lo que dio lugar a una trayectoria ascendente del balón. Por tanto, descarta cualquier acción en la que pudieran intervenir las manos.

iii) En cuanto a sus fundamentos de derecho, alude a lo previsto en el art. 137.2 del CD de la RFEF.

iv) Igualmente, expresa que la prueba videográfica acompañada, como la captura de imagen del momento exacto del golpeo del balón en la zona frontal superior de la cabeza, muestran como su jugador no jugó el balón con la mano o con los



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-12-2023

puños, por lo que no procede imponer sanción alguna aparejada a los hechos.

v) A su vez, recuerda que la presunción de veracidad del acta no es absoluta, y debe ceder ante la evidencia clara y manifiesta de un error como el que concurre en el caso que nos ocupa.

vi) Conforme a lo expuesto, solicita revocar la tarjeta roja mostrada en el partido a su jugador D. Francisco Benítez Otero, a los efectos de que pueda participar en los próximos partidos.

Segundo.- Por su parte, Xerez Grow Up Capital argumenta en su escrito de recurso lo siguiente:

i) Comienza insertando los sucesos recogidos en el apartado otras observaciones del acta.

ii) Al respecto, expresa que el club puso los medios necesarios para garantizar la seguridad dentro del pabellón.

Igualmente, describe los efectivos de seguridad presentes en las instalaciones durante la celebración del partido.

En cuanto al incidente citado, pone de relieve que este sucedió habiendo transcurrido más de 20 minutos tras la finalización del partido. Igualmente, destaca de acuerdo con la versión de los hechos recogida por el colegiado, que el incidente tuvo lugar fuera del recinto deportivo, lo que imposibilitó la identificación de los responsables.

Del mismo modo, manifiesta que, de acuerdo con la versión narrada por el árbitro, en ningún momento se lanzó ningún objeto hacia dentro del vestuario, pues únicamente penetró el humo por la ventana.

Asimismo, reitera que, tras el incidente, miembros de su club acudieron a la calle y aseguraron la zona para que no se reprodujeran los hechos.

iii) Por lo expuesto, solicita la consideración de las alegaciones presentadas a los efectos oportunos.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el CD Virgili FS de Cádiz), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por los clubes, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-12-2023

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, así como habiéndose examinado la imagen aportada, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del guardameta del CD Virgili FS de Cádiz, D. Francisco Benítez Otero, pudiendo observarse como juega el balón con la mano fuera del área impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol, todo ello de acuerdo con la versión de los hechos reflejada en el acta.

No obstante, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala es conocedor de la reciente resolución del Juez de Apelación de 17 de febrero de 2023, que a su vez resulta coincidente con el objeto del presente caso, al tratar la existencia de un error material manifiesto que a su vez supone la evitación de una ocasión manifiesta de gol, por lo que, en consideración al mencionado fallo, procede llevar a cabo las siguientes puntualizaciones.

ii) En vista de la redacción de los hechos consignada en el acta, se observa que el jugador fue expulsado por "jugar el balón con la mano fuera del área impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol".

Así, a la vista de la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz el hecho descrito como "jugar el balón". A su vez, en cuanto al resto de la descripción ("con la mano fuera del área impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol") no se ajusta a lo acontecido, en la medida que, como señala el club recurrente en su escrito de recurso, "en ningún momento el balón impactó en las manos del jugador, golpeando directamente en la cabeza".

A partir de aquí, se trata de evaluar si el haber jugado el balón fuera del área constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) "Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego", y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Sin embargo, tal y como plantea el club reclamante, puede observarse que su guardameta no contacta con el balón empleando sus extremidades, sino que utiliza su cabeza en el momento del impacto. Esto debe conducir a preguntarse sobre la existencia de reglas técnicas que reserven la sanción de expulsión a determinadas acciones más cualificadas que merezcan tal reproche. Y ello se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2022/2023) adoptadas por la FIFA, de modo que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Así, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente al jugador que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- "impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido".

De este modo, puede concluirse que al no haber jugado el guardameta el balón con la mano fuera del área, esta acción carece de relevancia suficiente para que el deportista sea expulsado. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol ("impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol"), que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

Ello obliga, por tanto, a examinar si se produjo el error material a la vista de las pruebas aportadas, y hay que convenir con el club en que de la secuencia videográfica se desprende que el guardameta no empleó sus manos a la hora de despejar el balón en el momento en el que se produjo en lance del juego en cuestión. En consecuencia, cabe concluir que la pruebas exhiben una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado, ya que el portero no utilizó sus manos a la hora de jugar el balón, por lo que no concurren la totalidad de elementos necesarios para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-12-2023

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, es posible interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del club recurrente, D. Francisco Benítez Otero.

iv) Por otra parte, en atención a las alegaciones presentadas por el Xerez Grow Up Capital en relación con el incidente sucedido tras la conclusión del partido, y que este hecho motivó el desalojo del vestuario visitante a causa del humo procedente de un bote situado cerca de la ventana de la habitación, no corresponde adoptar sanción disciplinaria alguna en vista de que este suceso no ocasionó perjuicio alguno a los presentes, como también en consideración a la colaboración prestada por el club local en todo momento que permitió restablecer la normalidad, todo ello de conformidad con la versión de los hechos consignada por el equipo arbitral.

Cuarto.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobación la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Estimar el recurso interpuesto por el Virgili CD FS de Cádiz, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión de su futbolista D. Francisco Benítez Otero, producida en el partido disputado el 9 de diciembre de 2023 contra el club Xerez Grow Up Capital, correspondiente a la jornada Nº 12 de la Segunda División "B" de Fútbol Sala.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-12-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6

Temporada: 2023-2024

JORNADA:10 (25-11-2023)

I- CLUBES	
Galdar FS	Incumplimiento de obligaciones al no abonar el recibo arbitral por segunda vez en la temporada (Artículo: 151.2)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-12-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6

Temporada: 2023-2024

JORNADA:12 (09-12-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Aday S Gonzalez Rodriguez "GONZALEZ" (Room
Tryp Agüimes)
BRIEBA PLATA, ALEJANDRO (Colegios Arenas
Internacional "A")

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)
Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Fabio Santana Santana "SANTANA" (Room Tryp
Agüimes)

1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego
medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)